



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS AL INTERIOR DEL PROCESO SEGUIDO POR ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., CONTRA EL DISTRITO DE SANTA MARTA D.T.C.H. RAD.2019-00174-00.

ASUNTO

Se pronuncia el despacho del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por incidentante contra los proveídos proferidos el pasado 10 de marzo de 2021, mediante los cuales se admitió el incidente de regulación de honorarios y se decretaron nuevas medidas cautelares.

El principal argumento en que funda su inconformidad consiste en que era menester que el juzgado se pronunciara sobre la acumulación de demanda presentada en febrero de 2020, al interior del trámite de la referencia y luego frente a la solicitud del trámite de regulación de honorarios, en tanto que, de no atender esa solicitud respetando la antelación con la que fueron radicas, constituye una violación a los términos y además, afectaría la regulación que se persigue al interior de este trámite.

De manera puntual, señaló: “... *se fundamenta en el saneamiento del proceso y en la observancia jurídica de lo dispuesto por la ley para que el Debido proceso sea obedecido y cumplido a cabalidad, tal cual como está dispuesto en el artículos 2, 7, 42, 109 y 120 del Código General del Proceso y 29 de nuestra Constitución Política, pues no resolvió el trámite más antiguo con posterioridad al mandamiento de pago, que era el de la acumulación de demanda*”.

CONSIDERACIONES

Tal y como lo denuncia el recurrente en su escrito, la solicitud de la acumulación de la demanda se presentó en febrero de 2020, esto es, de manera previa al trámite de regulación de honorarios. El art.117 del C.G.P., se refiere a la perentoriedad de los términos y a las oportunidades procesales, e indica que “*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*”

Bajo ese escenario, si la solicitud de acumulación de demanda se presentó en febrero de 2020, y la solicitud de regulación de honorarios en septiembre del mismo año, conforme se avizora en la constancia de recibo del e-mail correspondiente, le correspondía al despacho, previo a resolver sobre la regulación, emitir el pronunciamiento de rigor frente a la acumulación. Ello, con el objeto de brindar una respuesta que atienda en orden cronológico las solicitudes que se presentan en el proceso.

Ese deber adquiere especial importancia cuando al interior del proceso se promueve tramite incidental para la regulación de honorarios, en la medida en que, el reconocimiento económico que se haga a quien se le otorgó el poder, se regulará, entre otros criterios, conforme a las actuaciones que haya logrado durante su gestión.



Así pues, le asiste razón al recurrente cuando indica que haber desatendido la prelación de las solicitudes radicadas afecta, en últimas, el resultado del trámite incidental, en tanto que existían unas peticiones previas al trámite de regulación de honorarios que necesariamente inciden en la gestión de la persona jurídica que lo habilitó para ejercer el mandato conferido por la ejecutante.

De ese modo, se repondrá el auto mediante el cual se admitió la regulación y se decretaron medidas cautelares, y se dispondrá que, ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda frente a la admisión del trámite incidental.

En síntesis, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER las providencias del 10 de marzo del año que avanza, mediante las cuales se admitió el trámite de regulación de honorarios, y se decretaron medidas cautelares.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer sobre la admisión del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Aguilar Caro', written over a faint circular stamp.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Santa marta 24 de septiembre de 2021. Al despacho del señor juez el proceso de la referencia se solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROQUE MANUEL GARCIA BERDUGO
DEMANDADO: HUGO HERNANDO FUENMAYOR Y OTROS
RADICACION: 2021-00005

Encontrándose vencido el término para subsanar la demanda, y ante la ausencia de corrección de las falencias señaladas por la parte demandante, se rechazará tal como lo dispone el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1.- Rechazar la presente demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ARV SOLUTIONS SAS

DEMANDADO: HADECHNY ESCOBAR LTDA

RADICADO: 2018-00116-00

Conforme lo prevé el inciso cuarto del art. 134 del C.G.P., se decretan pruebas en el trámite nulidad propuesto al interior del proceso de la referencia.

En tal sentido, se dispone

Para continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte demandante ARV SOLUTIONS SAS para que aporte las constancias de la notificación personal y de aviso realizadas al demandado junto con sus anexos; de igual forma a la entidad CERTIMAIL, utilizada para efectos de notificación, lo anterior teniendo en cuenta que fueron efectuadas con anterioridad al Decreto 806 de 2020, y en los cuales se observa como datos adjuntos, en su orden, lo siguiente:

Tamaño del Archivo (bytes):	Nombre del Archivo:
41015	HADECHNY ESCOBAR LTDA.tif

Tamaño del Archivo (bytes):	Nombre del Archivo:
46637	HADECHNY ESCOBAR LTDA (1).tif
1306614	HADECHNY ESCOBAR LTDA (2).tif

De lo anterior, contará con un plazo de dos días.

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese comunicación a la empresa de certificaciones CERTIMAIL, para que allegue a este proceso toda la documentación que se le remitió como anexo a la parte demandada para el trámite de notificación por aviso que se surtió según certificación emitida por esa empresa y que corre a folio 358 del expediente digital.



SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente y anéxese copia de este proveído y del folio al que se hace referencia en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ
D.C. - 199-2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (ACUMULACIÓN DE DEMANDA)
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP
DEMANDADO: SANTA MARTA D.T.C.H.
RADICADO: 2019-00174-00

1.-ASUNTO

Se pronuncia el despacho acerca de la solicitud elevada por el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. ESP consistente en que se acumule la presente demanda al trámite principal seguido por ELECTRICARIBE S.A. ESP contra el DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA dentro del radicado de la referencia y en consecuencia se libre mandamiento por el valor señalado en las pretensiones que ahora formula.

2.- CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su art. 463, establece las reglas a seguir en los casos en que se presenten solicitudes de acumulación de demandas, dicho segmento normativo prescribe:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.
5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:



- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
- c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.
6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.

Teniendo en cuenta ese referente normativo, se tiene que lo pedido por el ejecutante se enmarca en una acumulación de demanda ejecutiva a la inicialmente presentada, la cual reúne los requisitos de que trata la norma aludida, por lo que se accederá a la acumulación.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE:

1.-Disponer la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por ELECTRICARIBE S.A. ESP contra el DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA al proceso ejecutivo seguido contra el mismo demandado, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, se dispone librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo a favor de ELECTRICARIBE S.A. ESP y en contra del DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA por las siguientes facturas:

FACTURA N°	FECHA FACTURA	VALOR FACTURA EN PESOS
34201908043415	26-08-2019	319.477.390.00
34201908020511	14-08-2019	249.485.760.00
34201908020509	14-08-2019	79.752.084.00
34201908020510	14-08-2019	22.251.124.00
93421908011292	15/08/2019	233.635.642.00
34201908020512	14/08/2019	115.699.936.00
34201908020508	14/08/2019	87.612.316.00
34201908020531	14/08/2019	46.489.154.00
34201908020532	14/08/2019	43.403.186.00
34201908080513	14/08/2019	78.584.518.00
34201908020515	14/08/2019	18.604.509.00
34201908024162	15/08/2019	230.083.612.00
34201908020491	14/08/2019	147.045.098.00
34201908020514	14/08/2019	165.362.417.00
34201908020516	14/08/2019	116.278.744.00
34201908024161	15/08/2019	225.789.731.00
34201908020533	14/08/2019	117.139.632.00
34101908044469	14/08/2019	45.490.895.00
34201908024158	15/08/2019	240.510.034.00
34201908043410	26/08/2019	324.189.848.00
34101908047619	15/08/2019	238.556.300.00
34201908020493	14/08/2019	146.530.989.00
34201908020489	14/08/2019	102.019.820.00
34201908020490	14/08/2019	118.198.703.00
34101908044468	14/08/2019	217.198.704.00
34101908063018	27/08/2019	31.418.511.00
34101908044470	14/08/2019	110.219.660.00
34101908040826	14/08/2019	4.947.800.00
34101908062878	26/08/2019	381.580.878.00



34101908062879	26/08/2019	431.783.610.00
34101908062874	26/08/2019	219.072.636.00
34101908062875	29/08/2019	293.845.145.00
34101908062883	26/08/2019	304.430.705.00
34101908062876	26/08/2019	265.198.196.00
34101908062881	26/08/2019	265.613.647.00
93421908020045	24/08/2019	46.508.308.00
93421908020008	24/08/2019	30.901.435.00
34101908062670	24/08/2019	171.163.926.00
93421908020043	24/08/2019	50.065.566.00
93421908020044	24/08/2019	4.332.340.00
93421908009501	12/08/2019	23.646.830.00
93421908009500	12/08/2019	12.758.804.00
93421908001228	30/08/2019	447.036.828.00
34201908020530	14/08/2019	18.623.905.00
34201908020494	14/08/2019	49.918.628.00
34201908020497	14/08/2019	181.102.582.00
34201908020492	14/08/2019	70.111.347.00
34201908024153	15/08/2019	182.327.125.00
34201908020496	14/08/2019	10.558.366.00
34201908020495	14/08/2019	31.182.470.00
34201908020517	14/08/2019	65.502.110.00
93421908020059	24/08/2019	11.964.886.00
93421908020058	24/08/2019	84.643.033.00
93421908020060	24/08/2019	81.794.451.00
93421908009487	12/08/2019	19.557.270.00
34101908006425	30/08/2019	1.465.779.194.00
34201908043223	24/08/2019	44.373.010.00
34201908043414	26/08/2019	24.925.140.00
34201908043224	24/08/2019	309.562.026.00
34201908004060	30/08/2019	103.534.656.00
34201908043226	24/08/2019	25.539.474.00
34201908043231	24/08/2019	69.715.408.00
34201908043227	24/08/2019	94.144.846.00
34201908043413	26/08/2019	535.935.566.00
34201908043228	24/08/2019	61.517.172.00
34201908043086	23/08/2019	71.355.484.00
34201908043085	23/08/2019	54.113.948.00
93431908012784	24/08/2019	36.837.594.00
34201908043207	27/08/2019	106.206.670.00
93421908009483	12/08/2019	81.541.346.00
93421908009484	12/08/2019	29.957.244.00
34201908043209	24/08/2019	17.627.185.00
93421908009567	13/08/2019	489.569.672.00
93421908020022	24/08/2019	51.644.742.00
93421908020023	24/08/2019	112.027.246.00
93421908020024	24/08/2019	109.099.767.00
93421908020025	24/08/2019	51.332.424.00
93421908009481	12/08/2019	4.423.586.00
93421908020028	24/08/2019	33.188.028.00
93421908020026	24/08/2019	23.239.055.00
93421908020027	24/08/2019	10.978.732.00
93421908001237	30/08/2019	10.499.126.00
34101908044468	14-08-2019	115.789.614.00
93421908011231	14-08-2019	16.065.431.00
93421908009448	12-08-2019	192.439.237.00
93421908018398	24/08/2019	118.126.354.00
93421908009449	12/08/2019	48.578.658.00
93421908009450	12/08/2019	63.415.750.00
93421908009451	12/08/2019	18.724.320.00
93421908009452	12/08/2019	89.804.060.00



9342190800453	12/08/2019	101.796.800.00
93421908009454	12/08/2019	94.907.187.00
93421908009496	12/08/2019	79.041.280.00
9342190802006	24/08/2019	36.880.588.00
93421908020062	24/08/2019	20.274.438.00
93421908009574	13/08/2019	221.425.771.00
34101908044476	14/08/2019	157.218.252.00
34101908044474	14/08/2019	184.232.248.00
34101908006360	30/08/2019	442.587.356.00
34101908047622	15/08/2019	222.236.572.00
34101908006491	30/08/2019	28.572.960.00
34101908044473	14/08/2019	75.575.082.00
93421908020000	24/08/2019	76.822.436.00
34101908062645	31/08/2019	85.667.909.00
34101908062646	24/08/2019	22.194.258.00
34101908062865	26/08/2019	9.102.480.960.00
93421908020001	24/08/2019	57.410.386.00
93421908009486	12/08/2019	94.421.390.00
93421908020018	24/08/2019	30.364.063.00
93421908019998	24/08/2019	99.284.460.00
93421908009485	12/08/2019	4.532.876.00
93421908019999	24/08/2019	2.369.860.00
93421908009491	12/08/2019	52.139.390.00
93421908009492	12/08/2019	78.321.728.00
93421908009493	12/08/2019	16.314.912.00
93421908009494	12/08/2019	45.100.966.00
93421908020034	24/08/2019	56.562.118.00
93421908009566	13/08/2019	213.092.536.00
93421908001206	30/08/2019	276.984.343.00
93421908009480	12/08/2019	1.293.640.00
93421908019996	24/08/2019	6.860.013.00
93421908019997	24/08/2019	5.033.684.00
93421908009565	13/8/2019	370.631.276.00
94321908020086	26/08/2019	119.750.961.00
94331908012785	24/08/2019	16.043.244.00
93421908020021	31/08/2019	175.267.173.00
93421908020090	26/08/2019	382.426.589.00
93431908012909	26/08/2019	479.402.592.00
93431908012908	26/08/2019	312.725.366.00
34101908062652	24/08/2019	39.227.100.00
93421908020067	26/08/2019	2.076.586.825.00
93421908020002	24/08/2019	51.556.277.00
34101908062636	24/08/2019	25.787.600.00
34101908062681	24/08/2019	23.345.180.00
34101908062882	26/08/2019	193.979.432.00
34101908062633	24/08/2019	52.605.088.00
34101908062662	24/08/2019	25.787.857.00
34101908062885	26/08/2019	236.931.190.00
34101908062632	24/08/2019	1.486.249.076.00
34101908062717	24/08/2019	45.749.535.00
34101908062639	24/08/2019	26.632.781.00
34101908062640	24/08/2019	27.545.762.00
34101908062718	24/08/2019	22.487.372.00
34101908062638	24/08/2019	113.052.045.00
34101908062719	24/08/2019	75.819.843.00
34101908062860	26/08/2019	1.404.168.580.00
34101908062662	26/08/2019	654.346.412.00
34101908062637	24/08/2019	81.631.341.00
34101908063179	28/08/2019	17.537.740.00
34101908062864	26/08/2019	91.123.860.00
34101908062641	24/08/2019	49.439.297.00



34101908062643	24/08/2019	8.604.410.00
34101908006488	30/08/2019	12.843.070.00
34101908006490	30/08/2019	12.994.430.00
34201908043409	26/08/2019	439.730.598.00
34201908043416	26/08/2019	267.642.226.00
34201908043411	26/08/2019	96.202.792.00
34201908043408	26/08/2019	380.651.486.00
34201908043218	24/08/2019	80.913.590.00
34201908043219	24/08/2019	27.718.588.00
34201908043220	24/08/2019	34.486.678.00
34201908043412	26/08/2019	294.438.484.00
34201908004066	30/08/2019	7.755.534.00
34201908043222	24/08/2019	105.290.060.00
34101908062721	24/08/2019	5.551.227.00
34201908004087	30/08/2019	327.803.618.00
34201908043404	26/08/2019	338.635.332.00
34201908043204	24/08/2019	128.037.843.00
34201908043403	26/08/2019	231.286.841.00
34101908062886	26/08/2019	354.345.102.00
34101908044467	14/08/2019	107.652.171.00
34201908020519	14/08/2019	11.081.026.00
34201908020520	14/08/2019	83.297.590.00
34101908042929	13/08/2019	252.306.558.00
34101908042931	13/08/2019	278.333.576.00
34101908062889	26/08/2019	211.586.749.00
34201908043208	24/08/2019	102.999.026.00
93421908020057	24/08/2019	70.409.114.00
34101908062880	26/08/2019	183.121.211.00
Total		\$ 37.484.325.435.00

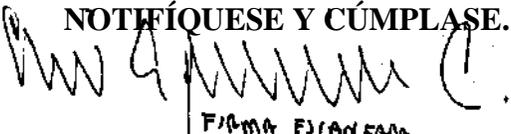
3.- Por concepto de intereses corrientes y de mora sobre las sumas indicadas en el punto anterior, desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.- La anterior cantidad la deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

5.- En atención a lo dispuesto en los artículos 91 y 442, numeral 1, del C.G del P., córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos preceptos en concordancia con el decreto 806 de 2020.

6.- Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

7.- Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese a los que tengan créditos o títulos de ejecución en su contra, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P, el cual se realizará a costa del acreedor que acumuló la demanda, esto es, ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo normado en el núm. 2 del art. 463 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma FIANEAD
BPS 1122010
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

